



JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	NEFTALI LUNA LUNA
DEMANDADO	OSCAR RODRIGO GARCIA CASTELLANOS
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00102 00
ASUNTO	AUTO RESUELVE SOLICITUDES

I. A S U N T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes elevadas por las partes en este proceso.

II. A N T E C E D E N T E S

El 28 de noviembre del 2022, el señor NEFTALI LUNA LUNA, mediante apoderado judicial presenta demanda ante este Despacho, adjuntando documentación para acreditar su dicho.

El 30 de enero de 2023, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días para la subsanación de las inconsistencias allí consignados, so pena de rechazo.

Dentro del término legal el apoderado del actor presenta escrito en el que en forma grotesca concluye, entre otras cosas: “...Finalmente, si puedo superarme de las inquietudes expresadas en las líneas anteriores, que denotan una **desconfianza absoluta en la Administración de Justicia**, procedo a “subsana­r” –si cabe la expresión- la observación de su “auto”, para lo cual me basta un cambio de pronombres personales y de artículos, sin cambiar la gramaticalidad de la demanda, es decir, su contenido y forma, así...”

El 8 de marzo de 2023, se admite la presente demanda por Resolución de Contrato de Compraventa instaurada mediante apoderado por el Sr. NEFTALI LUNA LUNA, en calidad de heredero de NEFTALI LUNA DELGADO. Por solicitud del apoderado se lleva a término el secuestro de las mejoras plantadas en el predio objeto de litigio, cuyos eventuales perjuicios se amparan con póliza judicial exigida a la parte demandante.

El 29 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora luego de sendos requerimientos por parte de este despacho, aporta los pantallazos de la notificación surtida a la parte demandada. (archivo 066 expediente digital)

El 25 de julio de 2023, mediante apoderada judicial el señor OSCAR RODRIGO GARCIA CASTELLANOS da contestación a la demanda y propone excepciones de mérito.



El 2 de agosto 2023, aun estando en término el demandado mediante apoderada judicial presenta demanda de reconvención por **Resolución de contrato de compraventa**, en contra del aquí demandante NEFTALI LUNA LUNA.

Es así, como adelantado el trámite procesal, este despacho procede a señalar y resolver las solicitudes de las partes pendientes de resolver, así:

2.1. - De las solicitudes impetradas por el apoderado del actor.

- a). De la contestación de las excepciones. **(archivo 054 y 055)**
- b). De la reforma de la demanda. **(archivo 056 y 057)**
- c). Solicitud traslado de la reconvención. **(archivo 062 y 063)**
- d). Solicitud correr traslado de las excepciones formuladas y de la reconvención. **(archivo 067 y 068)**
- e). Solicitud declarar al demandado notificado por conducta concluyente y proferir auto susceptible de recursos, por medio del cual se ordene correr traslado de las excepciones y de la demanda de reconvención. **(archivo 069 y 070)**

2.2.- De la demanda de reconvención

La apoderada de la parte pasiva presenta en término demanda de reconvención de Resolución de Contrato de Compraventa, de OSCAR RODRIGO GARCIA CASTELLANOS en contra de NEFTALI LUNA LUNA, pendiente de calificación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la contestación de las excepciones. (Archivo 054 y 055)

Es del caso aclarar y llamar la atención del apoderado de la parte actora que no es capricho del juzgado el requerimiento varias veces realizado para que allegara al proceso la constancia de la notificación a su contraparte, sino un deber que conforme a la ley 2213 de 2022 debe allegarse entre otras para la contabilización de los términos en aras del debido proceso.

El 4 de agosto de 2023 (archivo 054 y 055), el apoderado del actor envía correo electrónico denominado “descorro traslado excepciones”, aduciendo problemas de salud que lo aquejan, sin aportación de prueba sumaria para acreditarlo.

Revisada la actuación la apoderada del demandado el 25 de julio del año que avanza contesta la demanda, remitiendo según consta en el correo – archivo 44- copia al juzgado con traslado al apoderado del actor al correo luishernandoher2847@gmail.com

Pues bien, en los procesos verbales, del cual se trata este asunto, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P., el término de traslado de las excepciones de mérito es de cinco (5) días, para el caso concreto si se dio traslado el 25 de julio de 2023 como consta, el término de vencimiento descontando los dos días de la notificación vencieron el **3 de agosto de 2023**, ya para la fecha en que se recibe la contestación <agosto 4 de 2023>, éste estaba precluído; por tanto, no será estudiado ni atendido por extemporáneo.



3.2. De la reforma de la demanda (archivo 056 y 057)

El apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda el 8 de 2023, sobre la cual este despacho señala:

El artículo 93 del código general del proceso, determina: “...**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

Atendiendo a que la reforma reúne los requisitos establecidos en la norma transcrita, se aceptará y toda vez que la reforma se realiza posterior a la notificación del demandado, admítase y notifíquese por estado y ordénese correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial.

3.2.1. De las Solicitudes impetradas en La Reforma de la demanda

En el escrito de la reforma de la demanda el representante judicial del actor, hace las siguientes solicitudes:

3.2.1.1. Amparo de pobreza para el demandante

El Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del art. 152, indica: “ART. 152.- **Oportunidad, competencia y requisitos.** - El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues bien, en el caso en estudio es el propio abogado del demandante quien hace la solicitud de amparo de pobreza, la que habrá de negarse por **IMPROCEDENTE**, porque tal como se transcribe, es el mismo interesado, en éste caso, el demandante quien debe elevar tal petición, acreditando que no está en condiciones de asumir los gastos del proceso.

Sobre el particular se trae a colación un aparte jurisprudencial respecto a la concesión de la figura invocada por el apoderado, así:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta



Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”. Sentencia T-339/18.

En este orden, tendiendo a que la solicitud no reúne los presupuestos para su reconocimiento, habrá de negarse.

3.2.1.2.Dictamen pericial

Solicitud que eleva al numeral 8º del acápite de pruebas, que a la letra dice:

*“...8. **Dictamen Pericial.** Por virtud del “**Amparo de Pobreza**” que, en su lugar invoco por la incapacidad del Demandante para atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos , atentamente solicito a la señora Juez del Conocimiento ordenar y llevar a efecto una Diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de esta demanda, con la anuencia de un perito idóneo de la Lista de Auxiliares de la Justicia, con el objeto de establecer objetivamente sus características: área, linderos, ubicación, cercanía a la zona urbana de Nocaima, capacidad agropecuaria y productiva por su área y condiciones agrológicas, entre otros factores, en orden a establecer el valor de los Perjuicios Patrimoniales irrogados al Demandante, por la conducta del Demandado, referida en los Hechos de este acto de parte...”*

Al profesional del derecho que eleva la solicitud, ha de recordársele que el art. 226 y ss. del C.G.P., establece los requisitos que deben observarse respecto de la prueba pericial para hacer valer dentro de un proceso civil, como el que nos ocupa.

Ahora si es la contradicción del aportado por la parte demandada, debe observarse lo dispuesto por el art. 228 ibídem, que sería lo procedente en este caso y no hacer solicitud de amparo de pobreza con dicho fin, el cual como ya se dijo resulta improcedente.

3.2.1.3. Medida Cautelar

De igual manera, el apoderado de la parte actora solicita se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-102328 de la Oficina de Registro de Facatativá Cundinamarca; pues bien, el proveído calendado marzo 8 de 2023, por medio del cual se admite la demanda se halla debidamente notificado y ejecutoriado. Dentro de su oportunidad legal, si el apoderado requería esa medida debió reponer dicha providencia para que se modificara en tal sentido.

No entiende el Despacho el fin que persigue el apoderado con la solicitud de inscripción de demanda, si ya obra en el proceso medida cautelar (embargo de mejoras), efectivizada con la diligencia de secuestro, siendo que esta clase de medidas son previas a la notificación del demandado y ya para el caso concreto se encuentra trabada la litis, razón por la cual habrá de negarse.



3.2.1.4. Solicitud traslado de la reconvención (archivo 062 y 063)

El apoderado del actor mediante escrito solicita le sea dado traslado de la reconvención para su pronunciamiento.

Habiéndose admitido la demanda de reconvención córrase traslado a la contraparte para que proceda a su contestación en los términos del artículo 371 del C.G.P..

3.2.1.5. Solicitud correr traslado de las excepciones formuladas y de la reconvención. (archivo 067 y 068)

El apoderado del actor nuevamente eleva petición solicitando se corra traslado de las excepciones y la demanda de reconvención propuestas por el demandado a través de apoderado, concluyendo que la notificación se efectuara por conducta concluyente.

Es del caso, traer a colación el art. 290 del C.G.P., que a la letra dice: “...**ART. 290.- Procedencia de la notificación personal.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...”.

No entiende éste Despacho como el representante judicial del actor refiere notificación por conducta concluyente, cuando fue él mismo quien aportó la notificación por WhatsApp al demandado, como consta en el archivo 066 del expediente electrónico.

Respecto a la solicitud de correr traslado de las excepciones, es del caso recordar que, el profesional en cita, descorre traslado de dichas excepciones el 4 de agosto del año que avanza, escrito que como ya se indicó, no se tendrá en cuenta por extemporáneo.

Con relación a la demanda de reconvención, habiéndose admitido córrase traslado en los términos del artículo 371 del C.G.P.

3.3.- De la demanda de reconvención

La apoderada de la parte pasiva presenta en término demanda de reconvención de Resolución de Contrato de Compraventa, de OSCAR RODRIGO GARCIA CASTELLANOS en contra de NEFTALI LUNA LUNA.

Aportados los requisitos y dado que la presente demanda de reconvención se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y 371 del Código General del Proceso, razón por la que el Juzgado, admitirá la demanda de reconvención y ordenará NOTIFICAR a parte demandada por estado, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda, teniendo en cuenta que de la misma ya tiene copia así como de sus anexos.

Realizadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, administrando justicia.,



RESUELVE:

1º.- **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS**, como apoderada judicial del demandado, OSCAR RODRIGO GARCIA CASTELLANOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º.- **INADMITIR** por extemporáneo el memorial de contestación de excepciones que obra al archivo 055 del expediente electrónico y no presentar prueba sumaria de la fuerza mayor o caso fortuito que alega, tal como se consignó.

3º.- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado del actor, de la cual se **ORDENA** correr traslado a la parte demandada, sin pronunciamiento alguno.

4º.- **NOTIFICAR** por estado y correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial.

5º.- **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza impetrado en favor del demandante NEFTALI LUNA LUNA, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.

6º.- **NEGAR** por improcedente la designación de perito, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

7º.- **NEGAR** la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

8º.- **ADMITIR** la demanda de reconvención presentada mediante apoderada judicial por el demandado OSCAR RODRIGO GARCIA CASTELLANOS, en contra de NEFTALI LUNA LUNA, por reunir los requisitos legales.

8º.- **NOTIFICAR** la demanda RECONVENCIÓN por estado y advertir a la parte reconvenida y que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda.

9º.- Continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c808687b20ad0dcedf6874b1d5f45808a2fe9b94f662bea2fa5ec488944f5d5**

Documento generado en 08/11/2023 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>